

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00357-00

ACCIONANTE: ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA

ACCIONADO: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" Y
JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO,
ESTUDIO Y ENSEÑANZA - JETEE

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.969.407, en nombre propio, contra la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" Y JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA – JETEE, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita que la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA le asigne una actividad, para con ella empezar el trabajo penitenciario y así lograr un descuento a su condena.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Señaló el accionante que se encuentra recluso en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" cumpliendo su respectiva condena, por lo cual, a través de derecho de petición solicitó la asignación de una actividad, sin que se hayan pronunciado al respecto.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 1o de septiembre de 2022, notificada el mismo día, se admitió y se vinculó al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, comunicando a las entidades accionadas, y vinculadas, la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En el mismo auto, se requirió al accionante para que allegara copia legible del escrito de tutela y del derecho de petición mencionado, no obstante, el

PROCESO No.: 110013103038- 2022-00357 -00
ACCIONANTE: ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA
ACCIONADO: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
DE BOGOTÁ "LA MODELO" Y JUNTA DE EVALUACIÓN
DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA - JETEE

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

accionante dentro del término concedido guardó silencio, pese de haber sido notificado por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", como obra en la constancia de notificación aportada (Folio 2 del documento denominado "08 Modelo Allega Constancia Notificación tutela Accionante")

CONTESTACIÓN

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC: *Explicó que el tratamiento penitenciario se verifica a través de la educación, instrucción, trabajo, actividad cultural recreativa y deportiva, por lo cual, se encuentra integrado en 5 fases, siendo el programa de educación penitenciaria obligatorio en las 3 primeras fases para todos los internos.*

Mencionó que en la asignación de programas de trabajo, estudio y enseñanza, se da prioridad a los internos condenados sobre los sindicados, no obstante, para que un interno sindicado o indiciado pueda acceder a estos programas, se debe contar con una disponibilidad de cupos.

Finalizó indicando que las pretensiones del accionante son competencia de la cárcel la modelo, por lo que solicitó su desvinculación dentro del presente trámite

CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO": *Señaló que el 1 de septiembre de 2022, se le asignó al accionante la actividad de "Telares y tejidos – círculos productividad artesanal", por lo que solicitó desestimar las pretensiones del accionante al configurarse un hecho superado.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA – JETEE de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA, al no atender su solicitud.

Por lo anterior, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El accionante reclama la protección a su derecho fundamental de petición, toda vez que presentó solicitud de asignación de labores ante la junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza de la cárcel la modelo, sin que a la fecha de presentación de la acción haya sido atendida.

Advierte el Despacho, que pese a ser requerido y notificado de tal requerimiento, el accionante no aportó copia del derecho de petición aludido, por ello, lo que impide a esta sede judicial determinar el contenido claro de la solicitud.

En ese mismo orden de ideas, no obra prueba demostrativa alguna para establecer que las entidades accionadas se encuentren vulnerando su derecho fundamental de petición.

Si bien, la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, no obstante, ello no puede llevar a relevar a la accionante de probar las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a los entes accionados cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que el accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

"Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".

En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."

Por otro lado, la pretensión del accionante va encaminada a que se le asigne alguna actividad, para con ella empezar su proceso penitenciario.

Si bien, no existe prueba demostrativa del derecho de petición, lo cierto es que, con oportunidad de la interposición de la presente acción, se le asignó al señor DUARTE COMETA la actividad de "Telares y tejidos – círculos productividad artesanal 1.1 P.A.S.O inicial", con orden de programa No. 4606905, donde describe que se le permite un horario de trabajo máximo de 8 horas de lunes a viernes a partir del 1 de septiembre de 2022 y hasta nueva orden.

Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los

PROCESO No.: 110013103038- 2022-00357 -00
ACCIONANTE: ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA
ACCIONADO: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
DE BOGOTÁ "LA MODELO" Y JUNTA DE EVALUACIÓN
DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA - JETEE

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, la pretensión principal del accionante objeto de la interposición de esta tutela, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la misma.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.969.407, en contra de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO" Y JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA – JETEE, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REQUERIR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO", para que **NOTIFIQUE** la presente providencia al señor ÁNGEL DANIEL DUARTE COMETA, quien se encuentra recluso en sus instalaciones, aportando las constancias del caso donde conste la fecha exacta de su notificación.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

QUINTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2886a5be56452d6b80b8fbf34b10bb920c4a39c36b1441612c047000a466ab3e**

Documento generado en 12/09/2022 09:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>